

20/30/95

REGLAMENTO (CE) Nº 438/95 DE LA COMISIÓN
de 28 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1620/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de cereales y arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, sus artículos 11, 13 y 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽²⁾ establece disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1418/76 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁴⁾, y (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta al régimen de importación y exportación de los productos transformados a base de arroz y a base de cereales, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1737/94 de la Comisión⁽⁵⁾ modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 1995, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3330/94 de la Comisión⁽⁷⁾, en lo relativo a determinados cereales del código NC 1104, como la avena despuntada y los cereales que han sido sometidos a un tratamiento térmico ligero;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 debe ser modificado para incorporar estos cambios con efectos a partir del 1 de enero de 1995; que es preciso establecer los coeficientes relativos a la cantidad de cereales básicos necesaria para la fabricación de una unidad de productos transformados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1620/93 relativa al código NC 1104 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 182 de 16. 7. 1994, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 52.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
• 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ej.: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido (!):			
	– Granos aplastados o en copos:			
1104 11	– – De cebada:			
1104 11 10	– – – Granos aplastados	Cebada	1,02	3,647
1104 11 90	– – – Copos	Cebada	2,00	7,293
1104 12	– – De avena:			
1104 12 10	– – – Granos aplastados	Avena	1,02	3,647
1104 12 90	– – – Copos	Avena	2,00	7,293
1104 19	– – De los demás cereales:			
1104 19 10	– – – De trigo	Trigo blando	1,80	7,293
1104 19 30	– – – De centeno	Centeno	1,80	7,293
1104 19 50	– – – De maíz	Maíz	1,80	7,293
	– – – Los demás:			
1104 19 91	– – – – Copos de arroz	Arroz partido	1,80	7,293
1104 19 99	– – – – Los demás	Sorgo	1,80	7,293
	– Los demás granos trabajados (por ej.: mondados, perlados, troceados o triturados):			
1104 21	– – De cebada:			
1104 21 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Cebada	1,60	3,647
1104 21 50	– – – Perlados	Cebada	2,50	7,293
1104 21 90	– – – Solamente triturados	Cebada	1,02	3,647
1104 21 99	– – – Los demás	Cebada	1,02	3,647
1104 22	– – De avena:			
1104 22 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados)	Avena	1,80	3,647
1104 22 30	– – – Mondados y troceados o triturados (llamados « Grutze » o « grutten »)	Avena	1,80	3,647
1104 22 50	– – – Perlados	Avena	1,60	3,647
1104 22 90	– – – Solamente triturados	Avena	1,02	3,647
1104 22 99	– – – Los demás			
	– – – – Despuntados	Avena	1,02	3,647
	– – – – Los demás	Avena	1,80	3,647
1104 23	– – De maíz:			
1104 23 10	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados	Maíz	1,60	3,647
1104 23 30	– – – Perlados	Maíz	1,60	3,647
1104 23 90	– – – Solamente triturados	Maíz	1,02	3,647
1104 23 99	– – – Los demás	Maíz	1,02	3,647
1104 29	– – De los demás cereales:			
	– – – Mondados (descascarillados o pelados), incluso troceados o triturados:			

Código NC	Designación de la mercancía	Producto de base	Coefficiente	Elemento fijo (ecus/t)
1	2	3	4	5
1104 29 11	— — — — De trigo	Trigo blando	1,33	3,647
1104 29 15	— — — — De centeno	Centeno	1,33	3,647
1104 29 19	— — — — Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	— — — Perlados :			
1104 29 31	— — — — De trigo	Trigo blando	1,60	3,647
1104 29 35	— — — — De centeno	Centeno	1,60	3,647
1104 29 39	— — — — Los demás	Sorgo	1,60	3,647
	— — — Solamente triturados :			
1104 29 51	— — — — De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 55	— — — — De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 59	— — — — Los demás	Sorgo	1,02	3,647
	— — — Los demás			
1104 29 81	— — — — De trigo	Trigo blando	1,02	3,647
1104 29 85	— — — — De centeno	Centeno	1,02	3,647
1104 29 89	— — — — Los demás	Sorgo	1,02	3,647
1104 30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido :			
1104 30 10	— — De trigo	Trigo blando	0,75	7,293
1104 30 90	— — Los demás	Maíz	0,75	7,293